

Panamá, cinco (5) de marzo de 2007

Honorable Diputado
ELÍAS CASTILLO GONZÁLEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que me confiere el artículo 165 de la Constitución Política, y el 77 del Reglamento Interno, me permito presentar a la consideración de la Asamblea Nacional de Diputados, el Ante Proyecto de Ley "Que dicta medidas de carácter excepcional para brindar un nuevo status migratorio que resuelva la permanencia y facilite la obtención de la residencia definitiva a los ciudadanos de diversos Estados que se encuentran en Panamá bajo la condición de Refugiados", el cual merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La República de Panamá, en cumplimiento de principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobados en 1948, reconoció que los Refugiados y todos los seres humanos en general, deben gozar de sus derechos y libertades fundamentales.

Con tal finalidad y mediante la Ley N. 5 de 26 de octubre de 1977 la República de Panamá aprobó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 U.N.T.S. 150, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 606 U.N.T.S. 267, que entraron en vigor el 22 de abril de 1954 y el 4 de octubre de 1967, respectivamente.

El Decreto Ejecutivo N. 100 de 6 de junio de 1981 y la Resolución N.461 de 9 de octubre de 1984, desarrollaron dicha Ley hasta la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N. 23,480 del jueves 12 de febrero del mismo año, que derogó dichas normas.

Durante las décadas de 1970 y 1980, el gobierno nacional acogió a nacionales nicaragüenses, salvadoreños, cubanos y colombianos, especialmente, debido a situaciones de conflictos bélicos internos y a la persecución política que contra ellos desataron los gobernantes de sus respectivos países, brindándoles, inclusive, áreas geográficas de ocupación para que se establecieran y se integraran a la vida social y económica del país, y en donde les han nacido hijos y nietos, que sufren hoy los rigores de la discriminación por ser Refugiados.

De acuerdo a estadísticas de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) existen en nuestro país, 1014 personas bajo la condición de Refugiados, aunque de ellos, 238 son solicitantes cuyos casos se encuentran en proceso, y han sido admitidos a trámite. Tal como se puede deducir, 776 personas están formalmente reconocidos como Refugiados por ONPAR, bajo la Convención de Ginebra de 1951 y la Ley N. 5 de 26 de octubre de 1977.

La Oficina de ONPAR también tiene en sus registros a 829 personas bajo el Estatuto Humanitario Provisional, regulado por el Decreto N. 23 de 10 de febrero de 1998, quienes se encuentran en la provincia de Darien distribuidos así: 320 en la población de Jaqué, 120 en Puerto Obaldía y 389 en Darien Centro a los que ahora hay que sumarle 70 ciudadanos Emberá, ubicados en Tortuga, Riosito y Alto Playona. Estas personas han ingresado masivamente al territorio darienita huyéndole, según ellos, a la violencia existente en territorio colombiano aledaño a nuestras fronteras.

Diversas organizaciones de la sociedad civil, entre ellas la Comisión de Justicia y Paz, Pastoral Social Caritas-Panamá y la Coordinadora Popular de Derechos Humanos de Panamá (COPODEHUPA), entre varias otras que también llevan registros estadísticos sobre refugiados y desplazados, acotan, para la provincia de Darien, las siguientes cifras según lugares de ubicación: 406 en Jaqué; 179 en Boca de Cupe y Quebrada de Toluca; 70 en Yape; 55 en Yaviza; 39 en Boca de Paya, Paca y Matugantí y 14 en La Palma. Cifras estas que son reflejo de que existe una situación delicada en el territorio nacional que obliga y tiene carácter perentorio, buscarle, en esta primera etapa, una rápida solución a los problemas que viven y sufren los Refugiados, oficialmente reconocidos como tal, especialmente los que llegaron en las décadas del 70 y del 80.

Por razones de justicia y de solidaridad humana, y en cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales que sobre el tema de los refugiados ha firmado la República de Panamá, es necesario ofrecer normas jurídicas que faciliten, en primer lugar, definir quienes se encuentran enmarcados bajo el concepto de REFUGIADOS y en segundo lugar, brindar las oportunidades para que, luego de cambiar su status migratorio, resuelvan su permanencia o no, en el territorio nacional.

La calidad de Refugiado que es una situación migratoria excepcional y temporal, de acuerdo a la Ley 5 de 1998, está definida en dicha ley, artículo 5, como:

1.-“ Toda persona que, debido a fundados temores de persecución individualizada (el subrayado es nuestro) por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país.”

Esto nos obliga a tener en cuenta la situación que actualmente existe en la frontera colombo-panameña en donde los que ingresan de forma ilegal e irregular invocan la condición de refugiados debido a la necesidad de solicitar y obtener protección, según ellos, obligando a la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, a determinar su condición antes de rechazarlos, devolverlos, deportarlos o aceptarlos.

Como quiera que además de la oficina de ONPAR, funciona una Comisión de Protección para Refugiados integrada por funcionarios de alto nivel entre los que se destacan los Vice Ministro de Gobierno y Justicia, Relaciones Exteriores, Trabajo y Desarrollo Laboral, el Director de Migración y el Representante Regional del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Director de OMPAR, quienes deben “velar por el cumplimiento de la Ley N.5 de 26 de octubre de 1977, así como de cualquier otra norma,

acuerdo o disposición de legislación interna relativa al reconocimiento, protección y asistencia de los refugiados" (artículo 11 de la Ley 5), tengo a bien presentar, ante el Pleno de la Honorable Asamblea de Diputados, este Ante proyecto de Ley mediante el cual estaremos aportando un nuevo parámetro que facilite establecer medidas que permitan la adquisición de un nuevo status migratorio y oportunidades para adquirir la permanencia definitiva en el territorio nacional a los Refugiados comprendidos en el actual anteproyecto.

ROGELIO PAREDES ROBLES

Diputado de la República

ANTE PROYECTO DE LEY No.

(De cinco de marzo de 2007)

Que dicta medidas de carácter excepcional para brindar un nuevo status migratorio que resuelva la permanencia y facilite la obtención de la residencia definitiva a los ciudadanos de diversos Estados que se encuentran en Panamá bajo la condición de refugiados”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

Artículo 1. Se reconoce la condición de Refugiados, definidos en la Ley N. 5 de 26 de octubre de 1977, a quienes se encuentran formalmente determinados por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados y debidamente censados por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR).

Artículo 2. Podrán obtener la residencia definitiva en Panamá, los Refugiados que tengan quince (15) años o más de haber ingresado al país antes de la vigencia de la presente Ley, se encuentren debidamente censados y hayan manifestado, por cualesquiera vía, su deseo de residir en el territorio de la República de Panamá, medida que también beneficiara a los cónyuges, hijos, nietos y demás familiares debidamente censados y que aparezcan en el expediente.

La residencia implica el derecho a portar cédula de identidad personal y tendrán que cumplir con las obligaciones legales que ello implica y a ejercer todos los derechos que conlleva.

Artículo 3. Este beneficio no es extensivo a los que han renunciado a dicha condición, los que han sido cesados o excluidos de tal status según la disposición establecidas en la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, ni aquellos a quienes se les haya revocado la condición de refugiados de conformidad a las causales establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998.

Artículo 4. Para solicitar esta permanencia definitiva es necesario:

1.- Tramitar la petición mediante Apoderado Judicial, quien llenara un Formulario confeccionado y distribuido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia y quien será el responsable directo de que la información suministrada sea veraz y no viola ninguna excerta legal.

Este formulario contemplara las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional de Protección de Refugiados, más el registro de permanencia establecido en la presente Ley.

2.- Es requisito obligatorio presentar Certificación sobre la condición de Refugiado y la de sus familiares debidamente autenticado por la oficina de ONPAR y de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, donde deberá constar el período durante el cual ha sido calificado como tal.

Artículo 5. La permanencia definitiva otorgada conlleva la tramitación del permiso de trabajo en el territorio nacional por tiempo indefinido, para lo cual, deberá presentar su solicitud ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el trámite legal correspondiente.

Artículo 6. El régimen establecido en la presente Ley es de carácter excepcional y comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y cúmplase

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy cinco de marzo de 2007, por el honorable Diputado Rogelio Paredes Robles.